

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2143/2014

ACTOR: ADOLFO HAU YEH

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Adolfo Hau Yeh, por su propio derecho y en su carácter de candidato de la planilla “Nueva Izquierda Quintana” para la elección de Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática, por el Municipio de Tulum, Quintana Roo, a fin de impugnar el acuerdo INE/CPMP/11/2014, de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobaron ajustes a la lista relativa al número y ubicación de las mesas receptoras de la votación para la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional de dicho partido, aprobada mediante acuerdo INE/CPMP/06/2014; y,

R E S U L T A N D O

I. Convenio. El siete de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración para organizar la

SUP-JDC-2143/2014

elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional de dicho partido, a celebrarse el siete de septiembre siguiente.

II. Acuerdo. El dieciocho siguiente, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CPPP/06/2014, por el que se aprobó la lista relativa al número y ubicación de las mesas receptoras de la votación para la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

III. Medios de impugnación. En diversas fechas, distintos actores presentaron sendos medios de impugnación a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el punto que antecede.

IV. Resolución de los medios de impugnación. El treinta de julio de dos mil catorce, esta Sala Superior resolvió el juicio SUP-JDC-1082/2014 Y SUS ACUMULADOS, relativos a los medios de impugnación mencionados en el resultando anterior, en el sentido de desechar de plano las respectivas demandas, al considerar que el acuerdo combatido carecía de los requisitos de definitividad y firmeza, puesto que la determinación ahí adoptada sería objeto de un nuevo pronunciamiento en una sesión posterior de la autoridad señalada como responsable.

V. Nuevo acuerdo. El seis de agosto del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CPPP/11/2014, por el que se aprobaron ajustes a la lista

relativa al número y ubicación de las mesas receptoras de la votación para la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobada mediante acuerdo INE/CPPP/06/2014.

VI. Juicio ciudadano. El trece del referido mes y año, Adolfo Hau Yeh, por su propio derecho y en su carácter de candidato de la planilla “Nueva Izquierda Quintana” para la elección de Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática, por el Municipio de Tulum, Quintana Roo, promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el nuevo acuerdo mencionado en el resultando que antecede.

VII. Integración, registro y turno a Ponencia. Al día siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente relativo a dicho juicio ciudadano.

VIII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el expediente de mérito para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del

SUP-JDC-2143/2014

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de impugnación está vinculada con la probable vulneración del derecho político-electoral de afiliación del promovente, en la vertiente de elegir e integrar órganos directivos de un partido político.

En la especie, el actor controvierte el número de casillas a instalarse en el Municipio de Tulum, Quintana Roo, el cual, de conformidad con las Cláusulas QUINTA y SEXTA del convenio de colaboración celebrado el pasado siete de julio, entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, el próximo siete de septiembre, recibirá el voto de los afiliados en dicho Municipio, para la elección de integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional, de ese partido político.

Como se observa, el acto reclamado involucra la instalación de casillas para la elección de dirigentes de los órganos nacionales del citado partido político, cuya competencia para conocerlo recae en esta Sala Superior, así como de dirigentes estatales y municipales, cuya competencia recaería en una Sala Regional de este Tribunal,

Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido que son de su competencia los asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a ambos órganos jurisdiccionales, cuando la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, con el fin de no dividir la continencia de la causa.

Al efecto resulta aplicable el criterio inmerso en la jurisprudencia 13/2010¹, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.”**

De igual forma, también sirve de apoyo la jurisprudencia 05/2004², de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.”**

Así, si la controversia involucra el número de casillas para la recepción del voto de los afiliados del Partido de la Revolución Democrática para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional, entonces es innegable que esta Sala Superior debe asumir competencia para conocer y pronunciarse respecto al presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Improcedencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 7, párrafo 1, 8 y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, la demanda origen del presente juicio ciudadano es extemporánea y, por ende, debe desecharse de plano, por lo siguiente:

De los artículos invocados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la

¹ Consultable a fojas 190 y 191, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Visible a fojas 243 y 244, del Volumen 1, de la misma Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

SUP-JDC-2143/2014

mencionada Ley General, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1 de la invocada Ley General, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Asimismo, el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establece que durante el desarrollo de los procesos electorales internos todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese Reglamento. Además, prevé que los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 41 del citado Reglamento General de Elecciones y Consultas, el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y ese Reglamento, cuyo objeto es la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática, así como la selección de los candidatos del mismo a cargos de elección popular.

Así, al relacionarse directamente el acuerdo impugnado con un proceso de elección de los integrantes de los Consejos

Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es inconcuso que en el cómputo de los plazos deben estimarse todos los días y horas como hábiles.

Sobre el particular, se estima que cuando al interior de un partido político se lleve a cabo un proceso electoral y se prevea que todas las horas y días son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación intrapartidistas, esa regla debe prevalecer hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados con motivo de esa elección.

Pretender que los medios constitucionales de impugnación electoral, cuyo sistema está desarrollado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son autónomos y están desvinculados de esos procesos electorales intrapartidistas, es tratar de desconocer la naturaleza y contexto sistematizado de los recursos partidistas y los previstos en la legislación formal correspondiente, entre los que está, sin lugar a dudas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En razón de lo anterior, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista y constitucional, debe considerarse que cuando se desarrolla un proceso electoral al interior de un partido político y en la normativa específica de ese partido se prevé que todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa intrapartidistas para controvertir actos relativos a ese proceso electoral, ante un órgano jurisdiccional, la promoción de los medios de

SUP-JDC-2143/2014

impugnación constitucionales y legales debe hacerse atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles.

Tal consideración se sustenta en la coherencia del sistema de impugnación, pues son actos concatenados y que son resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales, específicamente por este Tribunal Electoral.

El criterio que antecede se encuentra inmerso en la jurisprudencia 18/2012³, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).”**

En la especie, el acto reclamado está relacionado directamente con el proceso electoral intrapartidista que actualmente se desarrolla, ya que el promovente, quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática, impugna el acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobaron ajustes a la lista relativa al número y ubicación de las mesas receptoras de la votación para la elección de dicho partido, que se llevará a cabo el siete de septiembre de dos mil catorce.

En consecuencia, es conforme a Derecho concluir que para el cómputo del plazo en la presentación de la demanda origen del juicio que se resuelve, deben considerarse todos los días y horas como hábiles.

³ Consultable a fojas 521 a 522, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, es un hecho reconocido por el promovente en las páginas seis y siete de su demanda, el cual se invoca en términos del párrafo 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el siete de agosto de dos mil catorce, tuvo conocimiento del acuerdo combatido, puesto que en esa fecha se publicó en la página de internet del Partido de la Revolución Democrática; por tanto, el plazo para instar el presente medio de impugnación federal transcurrió del ocho al once del mismo mes y año.

En ese sentido, si la demanda de mérito se presentó hasta el trece de agosto de dos mil catorce, tal y como se desprende del sello de recepción correspondiente, es inconcuso que la misma resulta extemporánea y, por ende, debe desecharse de plano.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2083/2014.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda origen del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio que señala en esta Ciudad; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la responsable; y, por **estrados** a los demás interesados.

SUP-JDC-2143/2014

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que corresponda y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-JDC-2143/2014

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA